

AUTO N. 09324

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, el día 30 de septiembre de 2019 realizó una visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 73 Bis No. 69 H – 37, donde funciona la sociedad **MISTER TRU**, representada legalmente por **SIMÓN FERRO**, visita de la cual se elaboró el concepto técnico No. 16861 del 24 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 16861 del 24 de diciembre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad **MISTER TRU** propiedad del señor **SIMÓN FERRO HOYOS** el cual se encuentra*

ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 73 Bis No. 69 H – 37 del barrio Las Ferias de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2019ER219699 del 20/09/2019, se interpone una queja dado que en la dirección registrada instalaron dos chimeneas de desfogue, a la altura de la ventana de los apartamentos del edificio y se genera olor todo el día a grasa y vapores. Por lo anterior se solicita visita técnica de inspección.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 30 de septiembre de 2019 se evidenció que la sociedad se encuentra ubicada en un primer nivel donde funciona la actividad económica.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente: Cuentan con una estufa industrial de tres puestos sin marca las cuales operan con gas natural durante 7 días/semana por un periodo de 7 horas/día, esta fuente cuenta con una campana con sistema de extracción y ducto de sección transversal circular de 0.30 m y una altura de 4 metros aproximadamente.

Así mismo cuenta con una freidora que trabaja con gas natural como combustible, cuenta con una campana con sistema de extracción y ducto de sección transversal circular de 0.30 m y una altura de 4 metros, la cual no garantiza la adecuada dispersión dado que la altura da hacia la ventana de los predios de la parte de atrás generando moletas diarias. El área de cocción y freído se encuentra debidamente confinada. No cuentan con dispositivos de control para los olores y vapores generados.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía No. 1. Nomenclatura del predio.</p>	<p>Fotografía No. 2. Fachada del predio.</p>
	
<p>Fotografía No. 3. Área de trabajo.</p>	<p>Fotografía No. 4. Ductos de desfogue.</p>

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **SOPITAS** propiedad de la señora **ONEIDA NARVÀEZ DÌAZ** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Estufa	Freidora
MARCA	Sin Marca	Sin Marca
USO	Cocción	Freido
CAPACIDAD DE LA FUENTE	3 puestos	No aplica
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2019	2019
DIAS DE TRABAJO	5 días	5 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	7 horas	7 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	
DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.30 metros	
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	4 metros	
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero inoxidable	
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto sin embargo la altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores y olores del proceso y se considera necesaria su elevación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de cocción de alimentos se realizan en un área que está confinada, la fuente de combustión, tiene sistema de extracción y cuentan con ducto cuya altura no es suficiente para dispersar los olores y vapores generados en el proceso.

En las instalaciones se realizan labores de freído de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREÍDO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto sin embargo la altura no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los vapores y olores del proceso y se considera necesaria su elevación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de freído de alimentos se realizan en un área que está confinada, la fuente de combustión tiene un sistema de extracción y cuentan con ducto cuya altura no es suficiente para dispersar los olores y vapores generados en el proceso.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **MISTER TRU** propiedad del señor **SIMÓN FERRO HOYOS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **MISTER TRU** propiedad del señor **SIMÓN FERRO HOYOS**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad **MISTER TRU** propiedad del señor **SIMÓN FERRO HOYOS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción y freído de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. De acuerdo con el análisis realizado en el presente concepto el señor **SIMÓN FERRO HOYOS** en calidad de propietaria del establecimiento **MISTER TRU** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1. Elevar la altura del ducto que conecta con la campana que cubre las fuentes (parrilla y plancha) hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, de no ser técnicamente viable elevar dicho ducto deberá instalar dispositivos de control en el área de cocción de alimentos con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores, que son generados durante el proceso de cocción y freído de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptad por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16861 del 24 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad presuntamente Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de la actividad económica de fabricación de partes y piezas de madera.**
- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(..)

MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S.**, con Nit 900730218-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MISTER TRU** ubicado en la Calle 73 Bis No. 69 H - 37, barrio Las Ferias de la Localidad de Engativá de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de labores de cocción de alimentos, actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, un área que está confinada, la fuente de combustión, tiene sistema de extracción y cuentan con ducto cuya altura no es suficiente para dispersar los olores y vapores generados en el proceso.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S.**, con Nit 900730218-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MISTER TRU** ubicado en la Calle 73 Bis No. 69 H - 37, barrio Las Ferias de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S.**, con Nit 900730218-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MISTER TRU** ubicado en la Calle 73 Bis No. 69 H - 37, barrio Las Ferias de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S.**, con Nit 900730218-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MISTER TRU** ubicado en la Calle 73 Bis No. 69 H – 37 y en la Calle 66 No. 74-47 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 16861 del 24 de diciembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-1103**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

